



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00471

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ D, C. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte ejecutada informó que pago, pero la consignación la realizó a otro estrado judicial, el despacho ante la falta de conversión del título y las reiteradas peticiones de la parte actora que solicita se emita mandamiento por las condenas impuestas en la sentencia (documentos digitales 26 y 28).

Solicita la parte ejecutante, la ejecución de la providencia que condenó a la demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.,A. ESP** al pago de las condenas del proceso ordinario, solicitud elevada el 30 de agosto de 2021, visible en el documento digital 06.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2017-270 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 20 de agosto de 2019, mediante la cual se condenó las a demandada Fl. 388 a 390 y también condeno en costas a la parte demandada en la suma de \$ 500.000
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 31 de agosto de 2020 fl.408 a 414, la cual modifico el numeral segundo de la sentencia apelada y confirmó en los demás la sentencia apelada, sin costas.

Numeral segundo: CONDENAR A LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP. a reconocer y pagar en favor de la demandante LEOPOLDINA CORCHUELO DE FABRA el incremento del 8% previsto en el art 143 de la ley 100/93, por lo tanto, las diferencias pensionales entre la mesada que viene cancelando y la reconocida en esta sentencia a partir del 31 de mayo de 2014, teniendo en cuenta como mesadas para el año 2014 \$ 726.252, 2015 el valor de \$ 752.833; 2016 la sumad e 803.800; 2017 el monto de \$ 850.018, 2018 la suma de 884.784; 2019 el equivalente a \$ 912.920 y para el año 2020 el valor de \$ 947.611. Las diferencias a que haya lugar deberán ser debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique la inclusión en nómina de pensionados, momento a partir de la cual la demandada deberá cancelar la mesada a su cargo con los correspondientes reajustes legal.

3. Mediante auto 22 de junio de 2021 visible en el documento digital 01, se aprobó las costas del proceso en la suma de \$500.000

El Art 100. Del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo,

ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye la sentencia y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Se emite mandamiento ejecutivo por cuanto no obra pago a favor del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de LEOPOLDINA CORCHUELO DE FABRA y en contra de CONDENAR A LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP. por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

Numeral segundo: CONDENAR A LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP. a reconocer y pagar en favor de la demandante LEOPOLDINA CORCHUELO DE FABRA el incremento del 8% previsto en el art 143 de la ley 100/93, por lo tanto, las diferencias pensionales entre la mesada que viene cancelando y la reconocida en esta sentencia a partir del 31 de mayo de 2014, teniendo en cuenta como mesadas para el año 2014 \$ 726.252, 2015 el valor de \$ 752.833; 2016 la suma de 803.800; 2017 el monto de \$ 850.018, 2018 la suma de 884.784; 2019 el equivalente a \$ 912.920 y para el año 2020 el valor de \$ 947.611. Las diferencias a que haya lugar deberán ser debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique la inclusión en nómina de pensionados, momento a partir de la cual la demandada deberá cancelar la mesada a su cargo con los correspondientes reajustes legal.

Costas del proceso en la suma de \$500.000

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 del C.P.L y en concordancia con la LEY 2213 DE 2022, ART 8.

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5423bf8409a8c373124f6d7aea430b3058932cf517912f910f25afcdb30824**

Documento generado en 05/08/2022 07:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>